

REF.: Resolución Chile-Mercosur N° 3, de 24.07.97.

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPTOS; DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

En el mes de abril en curso, esta Superioridad ha tomado conocimiento de la emisión de la Resolución N° 3, de 24 de julio de 1997, de la Comisión Administradora del ACE N° 35, Chile-Mercosur.

Dicha resolución modifica el Artículo 15, del Anexo N° 13, del referido Acuerdo, regulando la certificación de origen en caso de mercancías a ser expuestas en ferias y exposiciones. En concreto, se agrega un nuevo párrafo que dispone que para las referidas mercancías no regirá la limitación establecida en el párrafo tercero del mismo artículo, el que establece un plazo máximo de diez días hábiles para la emisión del certificado, contado desde el embarque definitivo de las mercancías.

Como consecuencia de la modificación indicada, el nuevo texto del Artículo 15, del Anexo N° 13, del ACE N° 35, ha quedado como sigue:

"El certificado de origen deberá ser emitido, a lo más, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva y tendrá una validez de 180 días contados desde su emisión. Dicho certificado deberá ser emitido exclusivamente en formulario que se adjunta en el Apéndice N° 5, que carecerá de validez si no estuviera debidamente cumplimentado en todos los campos. La Comisión Administradora podrá modificar el formato del Certificado.

Los certificados de origen no podrán ser expedidos con antelación a la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate, sino en la misma fecha o dentro de los sesenta días siguientes.

Los certificados de origen podrán ser emitidos a más tardar 10 días hábiles después del embarque definitivo de las mercancías que éstos certifiquen.

Para el caso de mercancías a ser expuestas en ferias y exposiciones realizadas o auspiciadas por organismos oficiales de una de las Partes Signatarias, y que sean vendidas en dichos eventos, los certificados de origen que sean requeridos podrán ser expedidos dentro de los plazos que hace referencia el 2° párrafo de este artículo. "Para esos casos no resultará aplicable la limitación establecida en el párrafo 3°".

Saluda atentamente a Usted.,

ENRIQUE FANTA IVANOVIC  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

### OFICIO CIRCULAR N° 398 VALPARAISO, 27.04.98

MAT.: Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.  
Transbordo y tránsito por terceros países.  
REF.: Oficios Circulares N° 1.051 y 19, ambos de esta Dirección Nacional de Aduanas, de 12.09.97 y 06.01.98, respectivamente.

DE : DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
A : SEÑORES SUBDIRECTORES; JEFES DE DEPARTAMENTOS; DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANAS

- 1.- Mediante Oficio Circular N° 1.051, de esta Dirección Nacional de Aduanas, de 12.09.97, se dispuso que para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo D-11, del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá y en las Reglamentaciones Uniformes de los Capítulos D y E del mismo, es preciso disponer de documentos de destinación aduanera interno u otros que fehacientemente

## SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

demuestren que la mercancía respecto de la que se pretende el trato preferencial, durante su transbordo y tránsito, estuvo siempre bajo control y tuición de la aduana del tercer país. Asimismo, se indicó que de dichos documentos se debe desprender que la mercancía no experimentó procesamientos de ningún orden u otras operaciones que le hagan perder su origen, salvo las expresamente autorizadas.

- 2.- Por Oficio Circular N° 19, de esta Dirección Nacional de Aduanas, de 06.01.98, se señaló que en el caso de mercancías que hayan sido transbordadas o que hayan transitado por los Estados Unidos de Norteamérica, el Formulario N° 7.512, denominado "Declaración de Transporte y Manifiesto de las Mercancías sujetas a Inspección y Autorización Aduanera", es el principal documento aduanero -no el único- que sirve al propósito que nos ocupa.

Asimismo, se indicó que dicho formulario debía estar firmado por los funcionarios de la Aduana en el punto de ingreso y de salida, pudiendo ser el mismo del de ingreso. En este mismo sentido se señaló que la falta de ambas firmas o de una o de otra resultaba insuficiente para acreditar el tránsito y transbordo.

- 3.- Posteriormente, la Aduana de los Estados Unidos de Norteamérica nos ha informado que el "Sistema de Manifiesto Autorizado" (SMA) no reproduce copias del Formulario N° 7.512, con lo que reduce la documentación y se obvia, en definitiva, el uso del citado formulario.

Por otra parte, en algunos casos se ha constatado que si bien el Formulario N° 7.512 es firmado o troquelado al ingresar a los Estados Unidos, la firma o troquelado de salida tarda algún tiempo, no siendo simultáneo con la salida del bien.

Asimismo, los agentes intervinientes en las operaciones comerciales, principalmente transportistas, embarcadores y afines, han manifestado voluntad en orden a declarar o certificar que en la operación en que les tocó intervenir, las mercancías no sufrieron modificaciones de ningún orden que pudieran alterar su origen.

- 4.- Sobre esta base y a objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo D-11 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá y a las normas establecidas en las Reglamentaciones Uniformes de los Capítulos D y E, se deberá contar con:

- 4.1 Un documento de destinación aduanera emitido o visado por la aduana del tercer país de tránsito o transbordo, completo, en original, copia, fotocopia o fax.

Para el caso de mercancías que transiten o sean transbordadas en el territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, el Formulario N° 7.512, completo, firmado o troquelado, en original, copia, fotocopia o fax, firmado o troquelado, cumple las exigencias dispuestas en el párrafo anterior.

En caso que los documentos referidos en los párrafos precedentes se encuentren incompletos, se otorga un plazo de 30 días corridos para completar el documento respectivo.

- 4.2 En caso que no se cuente con los documentos de destinación referidos en el N° 4.1, o no se hubiera podido completar dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, se deberá disponer de carta o documento emitido por la empresa de transporte, embarcador u otro agente interviniente en la operación comercial que acredite

el cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 anterior; esto es certificar que la mercancía no sufrió modificación ni alteración de ningún orden que le haga perder el origen durante su tránsito o transbordo por el territorio del tercer país.

- 5.- Los documentos a que se refiere el número 4 precedente deberán ser concordantes con los documentos de base de la importación, en especial con el o los conocimientos de embarque (B/L y TBL) o guías aéreas, según proceda.
- 6.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo D-11 del Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá y en sus Reglamentaciones Uniformes, los documentos a que se refiere el número 4 anterior constituyen documentos de base de la declaración de importación, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 98 de la Ordenanza de Aduanas.
- 7.- Lo dispuesto en los números anteriores es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización que corresponden a este Servicio, de conformidad a sus facultades legales y a lo establecido en el Tratado de Libre Comercio Chile-Canadá.
- 8.- Las presentes instrucciones complementan y modifican, en lo que corresponda, lo dispuesto en los Oficios Circulares N° 1.051 y N° 19, ambos de esta Dirección Nacional de Aduanas, de 12.09.97 y 06.01.98, respectivamente.

Saluda atentamente a Ud.,

ENRIQUE FANTA IVANOVIC  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

**OFICIO CIRCULAR N° 399  
VALPARAISO, 28.04.98**

MAT.: Instruye respecto a control de vehículos amparados por T.I.T.V.

REF.: Cap. III numeral 10.6.1 y 10.6.2 Resol. 2.400/85 D.N.A.

DE : SUBDIRECTOR DE FISCALIZACION  
A : SRES. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA

Esta Subdirección ha investigado el ingreso de vehículos al territorio nacional constatando la existencia de chilenos quienes no obstante no cumplir el requisito de residencia en el exterior, internan vehículos mediante T.I.T.V. amparados en el Capítulo III, numeral 10.6.1 literal b) del Compendio de Normas Aduaneras.

En base a lo expuesto esta jefatura estima oportuno requerir a Usted que en caso que el antecedente que sirva de base, de acuerdo al numeral 10.6.1.2 del Capítulo III Resolución 2.400/85, sea el pasaporte, deberá prestarse especial atención a las salidas y entradas que registren las personas para establecer que efectivamente poseen la calidad de residentes en un país extranjero, y que no se trate de ciudadanos que entran y salen frecuentemente desde o hacia el Territorio Nacional.

Saluda atentamente,

EDUARDO JACUIN NAVARRETE  
SUBDIRECTOR DE FISCALIZACIÓN

**OFICIO CIRCULAR N° 401  
VALPARAISO, 29.04.98**

MAT.: Informa sobre funcionarios designados eliminados por entidad bancaria que interviene en el comercio exterior, para suscribir Informes de Importación y Exportación.